

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Esta demanda fue inadmitida por auto de fecha 21 de enero de 2021, notificada por estado No. 07 del 22 del mismo mes y año, concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía. Corrieron términos durante los días:

Hábiles: 25, 26, 27, 28 y 29 de enero de 2021

Inhábiles: ninguno.

La parte demandante presentó la subsanación de la demanda el 27 de enero de 2021

A Despacho para proveer.

Supía, febrero 2 de 2021.

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL – SUPÍA CALDAS

INTERLOCUTORIO No. 059

Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

Demandante: JORGE EDUARDO GÓMEZ PALACIO

Demandado: MARTHA ELENA DUQUE ARBELÁEZ

Radicado: 2020-00306

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, una vez presentado escrito de subsanación dentro del término para ello.

I.- ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se libre mandamiento de pago contra la mencionada demandada, por las sumas de:

- \$20.000.000 por concepto de capital contenido en la escritura pública No 167 del 2 de julio de 2020.

- \$20.000.000 por concepto de capital de la letra de cambio, más intereses de plazo sobre dicha suma de 2%, desde el 20 de julio de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020.
- \$25.000.000 por concepto de capital de la letra de cambio, más intereses de plazo sobre dicha suma de 2%, desde el 2 de agosto de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020, más las costas del proceso.

Como títulos base de la ejecución, se aportó el que presenta las siguientes características:

Título Valor	Escritura No. 167 HIPOTECA ABIERTA
F. de constitución:	2 de julio de 2020
Notaría:	Notaria Única del Círculo de Supia- Caldas
Valor:	\$20.000.000
Otorgante:	MARTHA ELENA DUQUE ARBELÁEZ
Acreedor:	JORGE EDUARDO GÓMEZ PALACIO Clausula aceleratoria.

TIPO:	LETRA DE CAMBIO
VALOR:	25.000.000
DEUDOR:	MARTHA ELENA DUQUE ARBELÁEZ
BENEFICIARIO:	JORGE EDUARDO GÓMEZ PALACIO
FECHA CREACIÓN:	1 de agosto de 2020
FECHA VENCIMIENTO:	31 de octubre de 2020
INTERESES:	2% mensual
ENDOSOS:	Sin endosos

TIPO:	LETRA DE CAMBIO
VALOR:	20.000.000
DEUDOR:	MARTHA ELENA DUQUE ARBELÁEZ
BENEFICIARIO:	JORGE EDUARDO GÓMEZ PALACIO
FECHA CREACIÓN:	19 de julio de 2020
FECHA VENCIMIENTO:	15 de septiembre de 2020
INTERESES:	2% mensual
ENDOSOS:	Sin endosos

CONSIDERACIONES:

La escritura contentiva de hipoteca cumple con los requisitos especiales que la ley sustancial, en sus artículos 2434 y 2435 exige, son primeras copias que se expiden con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, encontrándose en todas sus hojas rubricadas y selladas.

La Hipoteca fue otorgada por **MARTHA ELENA DUQUE ARBELÁEZ** a favor de **JORGE EDUARDO GÓMEZ PALACIO**, respecto del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 115-14097 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio – Caldas, mediante la escritura No. 167 de julio 2 de 2020, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Supia- Caldas; siendo la actual propietaria del derecho real de dominio la persona contra quien se dirige la acción, tal como lo señala el art. 468 ibídem numeral 1° inc. 3.

De conformidad con el contenido de los artículos 25, 28 numeral 1, 82 y 84, resulta procedente acceder a la orden de pago deprecada por la parte actora, y de acuerdo con lo ordenado en el art. 468 numeral 2°, ibídem, se decretará el embargo y secuestro del bien mueble hipotecado, denunciado como propiedad de la demandada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 115-14097 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio – Caldas, medida que se decretará únicamente respecto a la obligación contenida en el instrumento público arriba referido; para ello se enviará oficio a esa Oficina comunicándole la medida decretada.

Respecto a las letras de cambio, reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, razón por la que el Juzgado librará mandamiento de pago por los capitales contenidos en dichos títulos valores, más los intereses de plazo. Estos se liquidarán pero a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período.

En cuanto a costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, por esta ejecución, se decidirá oportunamente.

La notificación de este proveído se surtirá en los términos del Decreto 806 de 2020, o

conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem).

Se requerirá a la parte demandante para que allegue el arancel para la notificación del demandado, ya que se trata de un asunto de MENOR cuantía. (art 84 numeral 4 CGP);

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE EDUARDO GÓMEZ PALACIO, contra MARTHA ELENA DUQUE ARBELÁEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- ESCRITURA PÚBLICA No 167

a) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, por concepto de capital.

2.- LETRA DE CAMBIO

a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000)**, por concepto de capital.

b) Más intereses de plazo sobre el anterior capital, a partir del **2 de agosto de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020**, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera

3.- LETRA DE CAMBIO

a) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, por concepto de capital.

b) Más intereses de plazo sobre el anterior capital, a partir del **20 de julio de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020**, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

TERCERO: sobre las costas, el despacho se pronunciará en su debido momento procesal.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad con artículo 8 del decreto 806 de 2020, o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y **ADVIRTIÉNDOLE** que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para formular

excepciones, los que correrán simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien mueble hipotecado, denunciado como propiedad de la demandada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 115-14097 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio – Caldas. Por secretaria enviar los oficios pertinentes comunicando el decreto de la medida, haciendo la claridad que dicha medida se decreta únicamente respecto a la obligación contenida en la escritura No. 167 de julio 2 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 014 del 3 de febrero de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA